JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO

AUTO:	081
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y OTRAS DECISIONES
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
EJECUTANTE:	HECTOR JULIAN SAAVEDRA AGUDELO
EJECUTADOS:	WILSON SOTO PARRA
RADICADO:	631303112001-2020-00122-00

Calarcá, Q. veintisiete de enero de dos mil veintidós

Se apresta esta célula judicial a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante, cuyo pedimento fue cimentado en el pago total de la obligación demandada y las costas procesales[1].

ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada a 10 de noviembre de 2020[2], se libró la correspondiente orden de pago, donde de manera simultánea se decretó el embargo y posterior secuestro sobre el 40% del inmueble rural denominado “1) LOTE. “EL SILENCIO”, ubicado en la Vereda Calle Larga del municipio de Calarcá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 282-12335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá.

La medida cautelar ordenada fue inscrita; sin embargo, en atención a prelación de embargo ordenado en proceso para la efectivad de la garantía real, tramitado en este mismo despacho, fue cancelado el embargo ordenado en el presente proceso, operando por disposición legal embargo de remantes de este proceso al proceso 63-130-3112-001-2021-00002-00[3].

El 2 de diciembre del 2021, se allegó a través de correo electrónico, solicitud procedente del portavoz de la parte actora, mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y las costas[4].

Mediante oficio JCLCC -023 del 17 de enero del 2022, remitido al Registrador de Instrumentos Públicos de Calarcá, con copia a este despacho y para el presente

---

[1] *Elementos digitales 032 y 033.*
[2] *Elemento digital 008.*
[3] *Elemento digital 017.*
[4] *Elementos digitales 032 y 033.*

proceso[5], se pone en conocimiento por parte de esta misma célula judicial la terminación del proceso con garantía real y el levantamiento de la medida de embargo en él ordenada, advirtiendo que la misma continuaba vigente para este despacho y por cuenta del presente proceso ejecutivo singular, informándose que sobre el inmueble no se realizó diligencia de secuestro.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago total de la obligación y las costas procesales, presentada por el extremo activo?

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que sí es viable acceder a la terminación de la actuación, habida cuenta de que el pedimento se atempera a las exigencias procesales para el efecto.

Premisa legal

El artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

> *"ART. 461.- **Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)"*

Análisis y valoración probatoria

De la norma traída a colación se desprenden los requisitos que deben ser cumplidos para acceder a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, siendo ellos: ***i)*** que se haga antes de la audiencia de remate, ***ii)*** que el escrito provenga del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir y ***iii)*** que se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En el presente caso confluyen en su totalidad tales postulados. En primer lugar, dentro de esta actuación no se ha realizado el remate de bienes. Igualmente, el apoderado especial del ejecutante cuenta con facultad de recibir, tal como se observa en el memorial poder a él conferido[6], se otea que la solicitud de terminación viene suscrita y autenticada por el mandatario especial del Ejecutante, que el mensaje proviene de la dirección electrónica del profesional del derecho que

---

[5] *Elementos digitales 038 y 039.*
[6] *Elemento digital 003.*

representa a la parte actora[7]. Por último, en el escrito petitorio de la terminación se hace la manifestación expresa de dar por terminado el presente proceso en virtud de que la parte demandada canceló el total de la obligación incluyendo costas del proceso, ejecutado que igualmente suscribió el memorial de terminación y autenticó firma en el mismo, motivos suficientes que viabilizan la terminación de este asunto.

Así las cosas, se procederá a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada, derivativamente, se dispondrá el levantamiento del embargo de remanentes que operó por misterio de la ley, sobre la cuota parte del 40 % de propiedad del demandado sobre el inmueble rural denominado “1) LOTE. “EL SILENCIO”, ubicado en la Vereda Calle Larga del municipio de Calarcá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 282-12335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, medida que fue puesta a disposición de este despacho y comunicada mediante oficio JCLCC -023 del 17 de enero del 2022, librado dentro de la radicación 63-130-3112-001-2021-00002-00[8].

De otra arista, en atención a lo solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en oficio 101201261-428 del 23 de diciembre del 2021[9], remítase copia del pdf que contiene la imagen del título valor presentado para cobro en el presente proceso (*elemento digital 001*), advirtiendo, que en atención a que el presente proceso se adelantó totalmente de manera digital el despacho no tiene el titulo valor de manera física, y que desde la providencia que libró la orden de apremio se dispuso como obligación del demandante mantener bajo su custodia el título valor soporte de la obligación aquí cobrada, los datos de contacto de Héctor Julián Saavedra Agudelo, según la información obrante en la demanda son: Barrio Cooviceq Manzana F casa No. 4 del corregimiento de Barcelona Quindío y como correo electrónico alejasa414@hotmail.com

Por otra parte, habrá lugar a liquidar el arancel judicial que prevé la Ley 1394 del 2010, habida consideración de que el monto de las pretensiones de la demanda superaba los 200 salarios mínimos legales vigentes, al momento de la presentación de la misma. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el presente proceso fue presentado en el año 23 de octubre 2020 y siendo el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad la suma de $877.803, los 200 salarios ascendían a $175.560.600, mientras que la ejecución fue librada por la suma de $160.000.000.00 y por los intereses de mora causados sobre dicha suma liquidados a partir del 2/05/2020[10], los cuales liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma de $18.961.509.55:

[7] *Elementos digitales 032 y 033.*
[8] *Elemento digital 017.*
[9] *Elementos digitales 034 a 037.*
[10] *Elemento digital 008*

CAPITAL:	$160.000.000,00						
VIGENCIA		**Brio. Cte.**	**ima Autorizada**		**TASA**	**LIQUIDACION**	
DESDE	*HASTA*	**T. Efectiva**	**Efectiva Anual 15**	**Nominal Mensual**	**FINAL**	**DÍAS**	**INTERESES**
2-may-20	*31-may-20*	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	3.249.334,02
1-jun-20	*30-jun-20*	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	3.238.107,46
1-jul-20	*31-jul-20*	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	31	3.346.044,38
1-ago-20	*31-ago-20*	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	31	3.374.202,48
1-sep-20	*30-sep-20*	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	3.274.962,87
1-oct-20	*23-oct-20*	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	23	2.478.858,34
					Total Intereses		**18.961.509,55**
					Capital		$160.000.000,00
					TOTAL: CAPITAL+INTERESES		**$178.961.509,55**

En consecuencia, como se cumple el hecho generador del impuesto de que trata la normativa en cita, se procede a liquidar el mismo conforme lo prevén los artículos 6° y 7° de dicha disposición, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas, atendiendo a lo informado por la parte ejecutante, esto es, que termina el proceso por pago total de la obligación demandada, se establece como base gravable sobre la cual se debe liquidar el mencionado impuesto, la suma de $197.000.000, que equivale al valor que se dice en el escrito de terminación pagó la parte ejecutada.

Ahora, en virtud de que se trata de una terminación anticipada del proceso, debe aplicarse como tarifa el 1% de la base antes mencionada.

Se fijará entonces como tarifa del impuesto antes aludido, a cargo del ejecutante HÉCTOR JULIÁN SAAVEDRA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.388.556, quien según la información obrante en la demanda tiene como dirección el Barrio Cooviceq Manzana F casa No. 4 del corregimiento de Barcelona Quindío y como correo electrónico alejasa414@hotmail.com y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia la suma de **$1.970.000.00** moneda corriente, suma que deberá ser consignada en la cuenta a nombre de RAMA JUDICIAL-ARANCEL JUDICIAL, Cuenta No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario, Convenio No. 13472, con la indicación del radicado del presente proceso, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, término que se establece con fundamento en el artículo 10 de la ley 1743 del 2013 y a lo comunicado en circular DEAJC21-81 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, aplicable por analogía al pago arancelario liquidado en el presente auto, debiendo el obligado allegar copia de dicha consignación a este despacho judicial, dentro del mismo término. Una vez ejecutoriado el presente proveído presta merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1394 del 2010.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por el HÉCTOR JULIÁN SAAVEDRA AGUDELO en contra WILSON SOTO PARRA, por pago total de la obligación aquí ejecutada incluidas las costas.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo de remanentes que operó por misterio de la ley sobre la cuota parte del 40 % propiedad del demandado sobre el inmueble rural denominado "1) LOTE. "EL SILENCIO", ubicado en la Vereda Calle Larga del municipio de Calarcá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 282-12335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, medida que fue puesta a disposición de este despacho y comunicada mediante oficio JCLCC -023 del 17 de enero del 2022, librado dentro de la radicación 63-130-3112-001-2021-00002-00. Líbrese la comunicación respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, una vez ejecutoriada la presente decisión.

TERCERO: **CANCELAR** el secuestro decretado sobre la cuota parte de propiedad del demandado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 282-12335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, sin que sea necesario adoptar otras decisiones por cuanto el mismo no se consumó en el Juzgado que puso a disposición la medida.

CUARTO: **ORDENAR** el desglose del documento base de la acción a favor de la parte ejecutada, en atención al pago total de la obligación que dio origen a la terminación del proceso. No obstante, se deja expresa constancia que tal actuación se entiende surtida, en atención a que no hay lugar a la entrega física de los aludidos documentos, por cuanto los mismos fueron allegados a este despacho judicial de manera digital, disponiéndose desde la orden de apremio que debía el ejecutante velar por su custodia. Por consiguiente, el ejecutante deberá proceder a la entrega de la letra de cambio sin número por valor de $160.000.000.00 al Ejecutado, en atención al pago total que dio lugar a la terminación del presente proceso.

QUINTO: **REMITIR** en respuesta al oficio 101201261-428 del 23 de diciembre del 2021 emanado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia del pdf que contiene la imagen del título valor presentado para cobro en el presente proceso (*elemento digital 001*), advirtiendo, que en atención a que el presente proceso se adelantó totalmente de manera digital el despacho no tiene el titulo valor de manera física, y que desde la providencia que libró la orden de apremio se dispuso como obligación del demandante mantener bajo su custodia el título valor soporte de la obligación aquí cobrada, los datos de contacto de Héctor Julián Saavedra Agudelo, según la información obrante en la demanda son: Barrio Cooviceq Manzana F casa No. 4 del corregimiento de Barcelona Quindío y como correo electrónico alejasa414@hotmail.com.

Infórmese igualmente, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que en virtud de la terminación del proceso por pago total, ordenada mediante el presente auto, se dispuso el consecuente desglose del documento base de la acción a favor del Ejecutado, ordenándose al Ejecutante que procediera a la entrega de la letra de cambio sin número por valor de $160.000.000.00 al Demandado, ello en atención a que se repite, este proceso se adelantó totalmente de manera digital, disponiéndose desde la providencia que libró la orden de apremio como obligación del demandante, mantener bajo su custodia el título valor soporte de la obligación aquí cobrada.

SEXTO: **FIJAR** como tarifa del impuesto arancel judicial de que trata la ley 1394 del 2010 a cargo del ejecutante HÉCTOR JULIÁN SAAVEDRA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.388.556, quien según la información obrante en la demanda tiene como dirección el Barrio Cooviceq Manzana F casa No. 4 del corregimiento de Barcelona Quindío y como correo electrónico alejasa414@hotmail.com y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia la suma de **$1.970.000.00** moneda corriente, suma que deberá ser consignada en la cuenta a nombre de RAMA JUDICIAL-ARANCEL JUDICIAL, Cuenta No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario, Convenio No. 13472, con la indicación del radicado del presente proceso, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído y allegar copia de dicha consignación a este despacho judicial, dentro del mismo término. Una vez ejecutoriado el presente proveído presta merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1394 del 2010.

SÉPTIMO: **ARCHIVAR** el expediente digital, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 011

DEL 28 DE ENERO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca

PAGB

*

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f9fd6680dcb09ea25afb8307e7e41a3eec25a0682c79310f36b20d2dd184f53
Documento generado en 27/01/2022 04:41:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica